



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4389

Miercoles 28 de Julio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

ESPOSICION A S. M. ...

Señora: El Ministro que suscribe experimenta la mas viva satisfaccion al considerar la que cabrá al generoso ánimo de V. M., si convencida de las razones que vá á tener el honor de esponer brevemente se digna dar su Real aprobacion á un proyecto en que estriba la prosperidad de una parte muy interesante de sus fieles súbditos.

Entre todos los que tienen la dicha de vivir bajo el blando cetro de V. M., dificilmente se hallarán otros á quienes la Providencia haya colocado mas ventajosamente sobre la superficie del globo que los que habitan aquellas islas, que los antiguos llamaron *Fortunadas*. Y sin embargo, contra todo lo que de los beneficios de la naturaleza parece que deberia esperarse, pocos habrá en todos los dominios españoles cuya suerte sea menos lisonjera.

Situado el Archipiélago de Canarias bajo un grado de longitud hácia el Ecuador, á que no alcanzan los paises del antiguo hemisferio fecundados por la actual civilizacion, se halla destinado á ser el jardin de aclimatacion de las producciones intertropicales. Pero como de nada sirve la especialidad y riqueza

za de los frutos si por medio de la esportacion no se reparten entre los mercados exteriores los sobrantes que deja el consumo, todas las ventajas desaparecen si aquellos puertos por cualquiera razon dejan de ser frecuentados.

Grande deberia ser la concurrencia de naves de todas las naciones en los puertos de Canarias, como punto el mas avanzado, y el primero y último descanso para las expediciones que desde Europa se dirigen ya al Nuevo Mundo buscando los vientos constantes que soplan hácia el Occidente, ya á la frontera costa de Africa, ya á los mares de Asia y de la Oceania. Y esta escala deberia hacerse en el dia mas forzosa á medida que se multiplican las lineas de navegacion por medio del vapor, por cuanto á las necesidades de la aguada y del refresco, se agrega la de la provision del combustible que ha venido á suplir el oficio de las velas.

A pesar de todo, Señora, aquella concurrencia es mas escasa de lo que naturalmente debiera. De los buques que cruzan por aquellas aguas, apenas hay quien deje alli resultados mercantiles de su tránsito: los mas saludan de lejos el pico del Teide, como si Dios hubiera levantado aquella maravilla para la estéril admiracion de los hombres.

Entretanto, el pais va precipitándose en una decadencia visible, los cultivos se abandonan, la especulacion desaparece, la miseria cunde, el azote del cólera morbo vino el año pasado á agravar los males y va tomando ya alarmantes proporciones la emigracion, que es el sintoma supremo de la próxima muerte de los pueblos.

Por fortuna, Señora, el mal no depende de causas incontrastables: el remedio no se haya fuera del alcance de la legislacion. V. M. está en el tropo y

Solicita por el alivio de los súbditos que la Providencia puso bajo su imperio, dejará satisfechas las esperanzas de unos habitantes pacíficos, morigerados, leales, que en todos los trances por donde ha pasado la nación, han dado insignes testimonios de su patriotismo.

El origen de esta situación está averiguado. Si las naves se alejan de aquellas costas, es porque no encuentran allí aliciente para la carga ni para la descarga; es porque no hay un mercado mas estenso que las limitadas exigencias de la población; es porque tienen señalados recargos gravosos; es porque se hallan sujetos á formalidades incómodas; es finalmente porque en otros puntos estrangeros, aunque incomparablemente menos ventajosos, se les ofrecen mayores facilidades y economía.

Declárense puerto franco las islas Canarias, y todos estos inconvenientes desaparecerán. Sueltas las trabas que embarazan ahora la acción mercantil, se formará allí naturalmente un gran centro de contratación, acudirán los capitales, se crearán establecimientos, se formentará el trabajo; y aquellas islas, ahora olvidadas, serán el enlace y el punto de comunicación de apartados continentes.

Sea cual fuere el sistema económico que prefiera la opinión de cada uno, nadie podrá negar que las condiciones mercantiles de las islas Canarias son esencialmente distintas de las que concurren en la península. Las industrias que allí existen, verdaderamente indígenas por su misma especialidad, no pueden resentirse de la concurrencia. El contrabando no debe temerse: la distancia de nuestras costas, la navegación, tan laboriosa por lo comun á la vuelta como es fácil á la ida, la presencia de las autoridades y dependientes del Gobierno, son otros tantos obstáculos para este tráfico, y mas si lo comparamos con el que tan activamente nos hostiliza desde puntos estrangeros mas inmediatos.

Bajo estos dos conceptos pues, el ministro que suscribe ha creído que nada puede oponerse á que, segun se propone en el proyecto, se declaren puertos francos los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian, por los cuales únicamente pueda hacerse el comercio con los de la península, con el correspondiente registro que evite todo abuso.

Aunque por este hecho, y para los efectos generales del comercio, los puertos francos de Canarias deben considerarse como estrangeros, deben exceptuarse de esta regla los artículos que, siendo conocidamente de las Islas, se designan en el proyecto, los cuales gozarán del beneficio del cabotaje. En ellos estan comprendidos varios cereales, granos y semillas, lo cual no se hubiera atrevido el ministro á proponer á V. M. si en

otro artículo no se hubiese excluido de la franquicia general la importacion de granos en las Islas Canarias, donde ha de continuar siguiendo el actual Arancel. A esto ha obligado la consideracion que por su importancia merece la clase agrícola, la cual sin esta restriccion hubiera sufrido un golpe mortal.

Los frutos de los dominios de V. M. en Asia y América tampoco perderán su nacionalidad á su introduccion en la Peninsula, aun cuando toquen en Canarias, conservándose allí como en depósito; pero no asi los géneros de la Peninsula si por cualquiera causa se importan á la misma. ~~La razon es tan obvia que no necesita de demostracion.~~

La consecuencia indeclinable de la franquicia es el desestanco del tabaco. Esta renta y la de Aduanas es el sacrificio que, á trueque de conseguir los bienes indicados, tendrá que hacer la Hacienda pública. Pero este sacrificio no se hace sin alguna compensacion realizable desde luego, ni sin una esperanza mas que probable de recibir con grandes creces un ulterior resarcimiento, á medida que al punto á que, Dios mediante, se ha de elevar.

El déficit de ambas rentas, descontados los gastos que las mismas causan, apenas pasará de 1.700,000 rs. Para cubrirlo hasta el punto compatible con los recursos de aquellos naturales, de manera que la gracia que se les concede no resulte ilusoria, se proponen arbitrios cuyo producto líquido se calcula en 1.200,000 reales, y que si no alcanzan á esta cantidad se suplirán por las diputaciones provinciales y Juntas de Comercio, al paso que si pasan quedará el exceso á favor de la Hacienda. Reducida la cuestion á estos términos, el máximo del perjuicio para el fisco será 500,000 rs., leve capital aventurado para una pingue reproduccion.

Los arbitrios para la compensacion consisten en un derecho moderado sobre los tabacos que se introduzcan para el consumo, en una patente para su fabricacion, en una retribucion para su venta, en un recargo de 2 por 100 sobre el cupo actual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y en otro 50 por 100 sobre el subsidio de comercio.

Las imposiciones sobre el tabaco serán insensibles despues de suprimido el estanco de este artículo: el ligero recargo sobre la contribucion territorial no se ha considerado que pueda ser mayor, atendido que aun el cupo actual se soporta con dificultad: el mucho mayor que se señala al subdío no se extenderá á la clase fabril, que es allí insignificante; pero si la clase mercantil que por efecto de la franquicia debe quedar notablemente aventajada.

El gobierno de V. M. considera muy remoto el caso de que, por circunstancias superiores á la humana prevision, convenga retirar la franquicia de los puertos de las Islas Canarias. Pero si á ello obligasen con-

consideraciones de altísimo interés, renuncia á hacerlo hasta trascurridos tres años.

Los efectos de la franquicia no deben principiar hasta dos meses despues de publicada su concesiones en las Islas. Asi lo exigen los intereses del comercio en sus operaciones pendientes en el día.

Las disposiciones que se proponen han sido combinadas despues de un maduro estudio, con audiencia de los diputados nombrados por aquella provincia, con vista de los informes de sus autoridades y corporaciones, con acuerdo de la direccion de la Hacienda pública, y con el parecer de personas graves é inteligentes: por manera que el ministro que suscribe cree tener todas las prendas de acierto que pueden apetecerse en las resoluciones humanas.

La declaracion de la franquicia de los puertos de Canarias se halla enlazada con miras mas lejanas que progresivamente se irán desenvolviendo. El cultivo del tabaco, el establecimiento de la inmensa pesqueria que puede hacerse en la costa de Africa, las relaciones de comercio con las islas de Fernando Poo y Annobon, son eslabones de una magnífica cadena, cuyo primer anillo se halla en manos de V. M. que tanto se desvela por la felicidad de sus pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterá la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso once de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos francos en las Islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, y San Sebastian.

Art. 2.º Los puertos expresados en el artículo anterior son los únicos que pueden hacer el comercio con los de la Península.

Art. 3.º Se admitirán en la Península como productos nacionales de las Islas Canarias la almendra, aceite de tártago, vainilla, castañas, la patata, la cebolla, las frutas dulces, pescado, trigo, cebada, centeno, maiz, cochinilla, esterilla para sombreros, y sus compuestos; orchilla, seda en capullo, en rama y laborada, piedras de filtro y losetas.

Art. 4.º Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reexporte por invendibles ú otras causas.

Art. 5.º Las mercaderías procedentes de las posesiones españolas en Asia y América que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á su introduccion en la Peninsula, considerándose los referidos puertos como depósitos, debiendo sin embargo acompañar un registro en la forma del que acompaña á los géneros extranjeros.

Art. 6.º En la importacion de granos en las Islas Canarias regirá el actual Arancel.

Art. 7.º Para cubrir el déficit que ha de resultar de suprimir las rentas de aduanas y tabacos, se impondrán los derechos siguientes de importacion:

TABACO ELABORADO.

	Reales.
A cada libra de tabaco habano.....	4
A id. id. filipino.....	3
A id. id. mistos.....	2
A id. id. virginia.....	2
A id. id. rapé.....	2
A id. id. verdin.....	1

TABACO DE HOJA.

A cada libra de habana.....	2
A id. id. filipina.....	1
A id. id. virginia.....	1

Art. 8.º Por el derecho de patente para la fabricacion de cigarros se exigirán cien reales vellon.

Por la licencia para la venta se exigirán 250 rs. vn.

Art. 9.º Además de los derechos impuestos á la importacion del tabaco, patente para su elaboracion y venta, se impondrá un recargo de un 2 por 100 á la contribucion territorial, y un 50 por 100 á la comercial exclusivamente, sin que este impuesto afecte en nada á la industrial, sobre la que no debe gravar.

Art. 10.º Por derechos de puertos y faros se exigirá un 1 por 100 sobre facturas de todas las mercaderías.

Art. 11. La recaudacion de los derechos é impuestos á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10, correrá á cargo de la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda.

Art. 12. Las Diputaciones y juntas de Comercio de ambos distritos se obligarán á satisfacer á la Hacienda el déficit que resultare si los derechos é impuestos que han propuesto, y se establecen por el presente decreto, no alcanzasen á cubrir la cantidad de 1.215,811 rs. 17 mrs. que han calculado que aquellos han de producir.

Art. 13.º En caso de que despues de cubrirse íntegramente, no solo la cantidad de 1.215,811 rs., sino tambien el déficit de la compensacion, valuando próximamente en 500,000 rs., resultasen aun sobrantes, se aplicarán al Estado.

Art. 14. Las franquicias expresadas se otorgarán por tiempo indefinido, y si por razones de conveniencia pública hubieren de retirarse en lo sucesivo, no lo verificará el Gobierno en todo caso antes de trascurrir tres años, contados desde la publicación del presente decreto.

Art. 15. Cuando cesen los efectos de la franquicia, quedarán de nuevo restablecido en las Canarias los aranceles de aduanas y el estanco del tabaco, bien con arreglo á las leyes, entonces vigentes generales, ó bien á las especiales acomodadas á la situación particular de aquellas islas.

Art. 16. Las disposiciones sobre franquicias á que se refiere este decreto, no principiaron á tener efecto hasta los dos meses de su publicación en los Boletines oficiales de los dos distritos, cuyas autoridades se pondrán de acuerdo con el capitán general de las islas, para que en ambos se verifique aquella simultáneamente.

Art. 17. Desde el día en que quede declarada la franquicia, cesarán en sus funciones las administraciones de aduanas y tabacos de ambos distritos, y los empleados que las estuviesen sirviendo serán propuestos por las respectivas direcciones para su oportuna colocación.

Art. 18. Las oficinas de aduanas y tabacos formarán y remitirán á la dirección á que corresponda un escrupuloso inventario de todas las existencias y efectos de sus almacenes, con la debida clasificación.

Art. 19. El tiempo para los efectos del artículo anterior no excederá de un mes, dentro del cual deberán quedar concluidos los trabajos á que se refiere.

Art. 20. Las espresadas direcciones de comun acuerdo, propondrán el empleado ó empleados que han de expedir los registros é intervenir la recaudación, comunicándoles á su tiempo las instrucciones correspondientes para que tenga su debido efecto los arts. 5.º y 11, y también para que remitan los estados periódicos de la recaudación.

Art. 21. Igualmente, y de comun acuerdo, propondrán cualquiera otra disposición que considerasen necesaria para llevar á efecto la franquicia.

Art. 22. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobación en lo que la necesitare.

Dado en San Ildefonso á once de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Para proceder con acierto á rectificar el cuádrano

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

de la riqueza inmueble del Real sitio de San Fernando y formación del repartimiento de la contribución territorial que el mismo debe satisfacer, impuesta sobre la dicha riqueza, el ayuntamiento hace saber á los hacendados forasteros en su término jurisdiccional, que en el término de quince días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, presenten en la secretaria de la municipalidad las necesarias relaciones de las fincas que cultiven ó posean y las que hayan sufrido alteración; en la inteligencia que de no verificarlo no tendrán derecho á reclamar de agravios, advirtiéndoles parará el perjuicio marcado en la instrucción vigente á que haya lugar.

Se han estraviado los privilegios de joros siguientes:

- Uno de 208,284 mrs., en cabeza de doña Juana Rivadeneira, en Alcabalas de Toledo.
- Otro de 63,121 mrs. en cabeza de la misma, en el servicio y montazgo.
- Otro de 22,000 mrs. en cabeza de la misma, en igual renta.
- Otro de 70,000 mrs. en la misma cabeza y renta.
- Otro de 355,627 mrs. en la misma cabeza y renta.
- Otro de 282,297 mrs. en cabeza de don Alonso Rivadeneira, en el primer medio por ciento de Salamanca.
- Otro de 228,708 mrs. en las salinas de Andalucía y costa del Mar, en cabeza de don Gregorio de Garnica.
- Otro de 71,922 mrs. en cabeza de doña Catalina de Garnica en rentas reales.
- Otro de 100 ducados de renta, en la misma cabeza y rentas de Baeza.
- Otro de 78,750 mrs. en cabeza de doña Francisca de Padilla en el servicio y montazgo.
- Otro de 17,478 mrs. en la misma cabeza y renta.
- Otro de 24,933 mrs. en cabeza de don Alvaro de Arévalo y Sedeño, y don Luis de Paz, sobre el papel sellado, de Villanueva de la Serena.

La persona que los tenga se servirá presentarlos en las casas del Excmo. Sr. Conde de Orgaz en esta corte, calle de Jacometrezo, núm. 66, á su apoderado general don Cristobal Trias.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta en esta redacción los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, así como también las filiaciones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	1/2	á 34	1/2
Cebada.....	de 15	1/2	á 16	1/2
Algarrobas...	de 21	1/2	á 21	1/2

Madrid 27 de julio de 1852.